

Accidente De Transito Prioridad De Paso Ley De Transito Rechazo De La Demanda Culpa De La Victima

JURISPRUDENCIA

Accidente de tránsito. Prioridad de paso. Ley de tránsito. Rechazo de

la demanda. Culpa de la víctima Se rechaza la demanda interpuesta por un conductor que fue embestido en una encrucijada, dado que violó la prioridad de paso que tenía el otro automotor y se largó a transponer la encrucijada sin tener visibilidad.

En la ciudad de Rosario, el día 28 de diciembre del año dos mil diecisiete, reunieron en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco, Ricardo Netri y René Juan Galfré, para dictar sentencia en los caratulados ?BALBI EGIDIO NICOLAS c/ KAHL ARIEL G. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS? Expte. N° 272/15, CUIJ: 21-14226416-9 (Expte. N° 647/11 del Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la 2° Nominación de Rosario). Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores Ricardo Netri, Eduardo Jorge Pagnacco y René Juan Galfré. Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones: 1°) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA ? 2°) EN SU CASO, ES JUSTA ? 3°) QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ? A la primera cuestión, el doctor Netri dijo: Mediante la sentencia N° 537/15 (fs. 143/152), a cuya relación de la causa me remito por razones de brevedad, se resolvió: Rechazar la demanda instaurada, con costas a la actora. Contra dicho pronunciamiento se alza el actor interponiendo recurso de apelación y conjunta nulidad (fs. 153). Respecto de los recursos incoados se dispuso conceder los mismos por Auto N° 1653/15 (fs. 160). Llegados los autos a esta instancia el actor expresa agravios a fs. 166/168; los demandados María Belén Yalonardo y Néstor Rodrigo Lapresa y la citada en garantía ?Aseguradora Federal Argentina S.A.? contestan los agravios a fs. 171/173 y la co-demandada Provincia de Santa Fe contesta los agravios a fs. 175/178. Encontrándose consentida la providencia que llamó los autos para dictar sentencia (fs. 180, 181 y 182), quedan los presentes en estado de definitiva. El recurso de nulidad deducido no ha sido sustentado en esta instancia, y tampoco resulta de lo actuado que se hayan violado u omitido las formalidades prescriptas con carácter sustancial por la ley de rito, cuyo quebrantamiento podría autorizar la declaración oficiosa de la nulidad, por lo que corresponde su desestimación. Por ello, voto por la negativa. A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Galfré dijeron: De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, votamos en igual sentido. A la segunda cuestión, el doctor Netri dijo: 1) En la expresión de agravios, el recurrente, en su primer agravio, manifiesta que el a-quo rechaza la demanda basándose únicamente en la falta de prioridad de paso del actor, ignorando que el mismo es un tercero ajeno al siniestro. Argumenta que si en el curso causal intervienen dos automóviles en un siniestro ocurrido en calles Rioja y Moreno de Rosario, la responsabilidad no es atribuible al actor, quien no puede ser responsabilizado, ya que circulaba a la par de uno de ellos y no tuvo implicancias en el siniestro. Refiere que cuando se trata de accidentes de tránsito en los que ha intervenido más de un vehículo, el tercero víctima Balbi no tiene que acreditar la mecánica del suceso ni la cuota de culpa de cada interviniente, pudiendo accionar -en razón de que la responsabilidad de éstos es solidaria- contra todos o contra cualquiera de ellos a los efectos de obtener la correspondiente indemnización, cuestión que -dice el impugnante- el a-quo ignora en su fallo. Expresa que al damnificado Balbi que decide demandar a todos los partícipes del siniestro, le basta con demostrar la culpa de ellos en el proceso generador del daño, sin que esté precisado de alegar y probar el grado distributivo de la ejercitada responsabilidad extracontractual. Expone el quejoso que: ?el juez a-quo debió analizar los hechos probados en la causa y con ellos establecer cual es la causa probable del daño ocasionado de acuerdo al curso ordinario de las cosas, con apoyo en estadísticas, comprobaciones prácticas y concatenaciones lógicas, en base al criterio de causalidad adecuada y de previsibilidad (cfme. arts. 901 y 906 del Cód. Civil), en un análisis objetivo-retrospectivo, determinando ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones previas y aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y las reglas de la experiencia, pero de ninguna manera debió condenar al actor, ya que es un tercero ajeno al siniestro ocurrido en las intersecciones de calles Rioja y Moreno de nuestra ciudad? (fs. 167 último párrafo y 167 vta.). Considera que conforme el sumario penal, la pericia mecánica y la confesional ficta, se ha acreditado y no ha sido objetado debidamente, que el Sr. Balbi fue el último en un choque en cadena entre dos autos que han colisionado en calles Rioja y Moreno y que ha sido embestido. Aduce que ?nos encontramos en el típico caso de un automóvil que es embestido violentamente por otro determinando su ulterior desplazamiento incontrolable como puro elemento pasivo de una fuerza impulsora ajena? (fs. 167 vta. cuarto párrafo). En el segundo agravio el actor se queja de que la sentencia haya impuesto la totalidad de las costas a su cargo, argumentando que ?el cúmulo de elementos probatorios colectados en autos demuestran de manera indubitable que el accidente se produjo por el accionar negligente, imprudente e imperito de los demandados en autos? (fs. 168). Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se haga lugar en su totalidad a la demanda interpuesta, con costas. Los demandados

María Belén Yalonardo y Néstor Rodrigo Lapresa y la citada en garantía ?Aseguradora Federal Argentina S.A.?, contestan los agravios formulados por el actor y solicitan que se rechacen los mismos, con costas, confirmando el decisorio de primera instancia.

La co-demandada Provincia de Santa Fe también contesta los agravios del actor y peticiona que se desestimen los mismos y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas. 2) Entrando al análisis de los agravios planteados por el actor, resulta ilustrativo partir de la dinámica del accidente que motiva este juicio, la que fue relatada por el ingeniero mecánico Dardo Francisco Paolucci en la pericia técnica practicada en autos. Al respecto, el mencionado perito dictaminó: ?El móvil del Comando Radioeléctrico N° ..., dominio ..., circulaba por la calle Rioja hacia el Oeste y al llegar al cruce con la calle Moreno es embestido por el automóvil taxi Chevrolet Corsa dominio ... que avanzaba por esta calle, Moreno, hacia el Norte. A la izquierda del taxi Chevrolet Corsa dominio ..., en la misma línea o algo retrasado, también avanzaba por Moreno hacia el Norte, el automóvil Fiat Fiorino dominio ... que, posiblemente, luego del primer impacto entre el móvil policial dominio ... y el taxi Chevrolet Corsa dominio ..., este último, al desplazarse hacia la izquierda debido a un leve 'encaje' que se produce por el fuerte rozamiento (instantáneo) durante el impacto (frente del taxi y lateral izquierdo del móvil policial), llega a impactar (parte lateral delantera izquierda del taxi Chevrolet Corsa) con el lateral delantero derecho del Fiat Fiorino dominio No se puede precisar si llegaron a tener algún contacto el móvil policial dominio ... y el automóvil Fiat Fiorino dominio ...? (fs. 95 vta.). Como puede advertirse, hubo dos choques prácticamente simultáneos, el primero entre el taxi marca Chevrolet Corsa dominio ... y el móvil del Comando Radioeléctrico N° ..., dominio ...; y el segundo entre el taxi Chevrolet Corsa dominio ... y el rodado marca Fiat Fiorino, dominio ..., aunque, el perito advierte que ?no se puede precisar si llegaron a tener algún contacto el móvil policial dominio ... y el automóvil Fiat Fiorino dominio ...? (fs. 95 vta.). De acuerdo a lo que determinó el perito ingeniero mecánico Paolucci, en el primer choque el vehículo embistente fue el taxi Chevrolet Corsa dominio ..., resultando embestido el móvil del Comando Radioeléctrico N° ... dominio En tanto que en el segundo choque, el embistente fue el taxi Chevrolet Corsa dominio ..., y el embestido fue el Fiat Fiorino dominio ... (fs. 96).

De la dinámica del accidente expuesta en la pericia mecánica, resulta clara y evidente la absoluta falta de culpabilidad del conductor del móvil del Comando Radioeléctrico en el hecho objeto de este proceso, por cuanto tenía prioridad de paso en la intersección (accedió al cruce por la derecha) y por añadidura fue embestido. De conformidad con lo prescripto por el art. 41 de la ley nacional de tránsito N° 24.449, modificada por la ley N° 26.363, a la que adhirió la Provincia de Santa Fe mediante la ley N° 13.133 modificada por la ley N° 13.169; y por el art. 37 del Código de Tránsito de Rosario (Ordenanza N° 6543), está fuera de discusión que tanto el conductor del taxi marca Chevrolet Corsa dominio ... (el señor Néstor Rodrigo Lapresa) como el conductor del Fiat Fiorino dominio ... (el señor Egidio Nicolás Balbi), debían ceder el paso, en la intersección de las calles Moreno y Rioja de la ciudad de Rosario, al chofer del móvil del Comando Radioeléctrico N° ... dominio ... (el señor Ariel Gonzalo Kahl), por cuanto este último accedió al cruce por la derecha de aquéllos. Sobre este particular, el art. 37 del Código de Tránsito de Rosario es terminante al establecer que: la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma. Por lo tanto, es indiscutible que la demanda instaurada por Egidio Nicolás Balbi contra la Provincia de Santa Fe (ésta en calidad de titular del móvil del Comando Radioeléctrico y principal del empleado policial que lo conducía, el señor Ariel Gonzalo Kahl) debe ser rechazada como lo hizo el Juez de Primera Instancia en su sentencia. En consecuencia, los agravios que apuntan a la responsabilidad de la co-demandada Provincia de Santa Fe no pueden tener acogida. En cuanto a los otros demandados, el conductor del taxi Chevrolet Corsa dominio ... (el señor Néstor Rodrigo Lapresa) y la propietaria de dicho automóvil (la señora María Belén Yalonardo), cabe tener presente lo que declaró el señor Egidio Nicolás Balbi en el sumario penal, el 10 de julio de 2009, es decir al día siguiente del accidente. En dicha ocasión, el señor Egidio Nicolás Balbi dijo: ?Que el día de ayer 09 del corriente mes y año, a eso de las 22:45 hs. aproximadamente, yo venía circulando por calle Moreno con dirección cardinal hacia el Norte, lo hacía en mi automóvil marca Fiat Fiorino, color blanca, dominio Iba solo, y a la par mía venía un vehículo taxi, circulando éste a mi lado por la derecha y al llegar a calle Rioja, el vehículo taxi como venía a la par mía, yo no veía quien venía circulando por calle Rioja. Que al momento de traspasar esa intersección, es ahí que escucho un sonido similar a una frenada, y un móvil policial me choca en la parte del guardabarro delantero derecho, luego voy marcha atrás y saco mi auto del lugar y lo estaciono por calle Rioja. Luego bajo de mi automóvil y observo que el taxi que venía a la par mía, estaba estacionado por calle Moreno esquina Rioja con su parte delantera dañada, y el móvil policial quedó en el lugar con las balizas del techo encendidas, presentando un impacto de choque en el guardabarro lado izquierdo... Que yo venía circulando a una velocidad de 35 a 40 kilómetros por hora aproximados y no traía colocado el cinturón de seguridad...? (fs. 22 y 22 vta. del Expediente N° 2829/09 caratulado ?Balbi Egidio Nicolás y otro s/ LCAT?, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional N° 6 de Rosario, agregado por cuerda floja).

Como puede observarse, lo que declaró el señor Egidio Nicolás Balbi en la causa penal, al día siguiente del accidente, no coincide con el relato de los hechos que realizó en la demanda de autos. En efecto, en esta última sobre quien lo embistió dijo: ?En tales circunstancias, y al arribar a calle Rioja, el automóvil de nuestro mandante es violentamente embestido en su lateral derecho por el

taxi Chevrolet Corsa que circulaba a la par suya, quien previamente había colisionado con el móvil policial quien circulaba por calle Rioja hacia el Oeste (dominio ..., Unidad N° ...) conducido por el accionado Ariel Kahl? (fs. 13 vta.). Pero lo notable es que el relato de los hechos que hizo el actor en su demanda, tampoco coincide con lo que dijo en el ?Reclamo Administrativo? que dirigió a las autoridades de la Provincia de Santa Fe. En esa ocasión expresó: ?En tales circunstancias, y al arribar a calle Rioja, el automóvil es violentamente embestido en su lateral por un móvil policial, que circulaba a excesiva velocidad sin luces ni sirena reglamentaria por calle Rioja (Chevrolet Corsa, dominio ..., Unidad N° ...) conducida por el Agente Ariel Kahl...? (fs. 2 vta. de autos). Las constantes contradicciones en que incurre una parte al describir la dinámica de los hechos en debate, enervan el valor de sus dichos. El señor Egidio Nicolás Balbi declaró en la causa penal y luego en el ?Reclamo Administrativo?, que su automóvil fue ?violentamente embestido? por el móvil policial que circulaba por calle Rioja. Pero en la demanda de autos cambia su versión y afirmó que su automóvil fue ?violentamente embestido? por el taxi Chevrolet Corsa que circulaba a la par suya. Además, en la causa penal el señor Egidio Nicolás Balbi declaró que el móvil policial que circulaba por calle Rioja, ?quedó en el lugar con las balizas del techo encendidas?. Y luego, en el ?Reclamo Administrativo? ante la Provincia de Santa Fe, expuso que el móvil policial circulaba por calle Rioja a excesiva velocidad, sin luces ni sirena reglamentaria. No puede dejar de llamar la atención, también, que en la causa penal el señor Egidio Nicolás Balbi declaró que como el taxi venía circulando a la par de él por calle Moreno y a su derecha, él no veía quien venía circulando por calle Rioja, lo que lleva a deducir que no podía saber a qué velocidad venía el móvil policial. Ante las diversas versiones que fue brindando el señor Balbi sobre la dinámica del siniestro, sin duda alguna debe prevalecer la primera declaración prestada en la causa penal, no solo por su mayor inmediatez con los hechos en cuestión (fue prestada al día siguiente del accidente), sino también -y principalmente- por la espontaneidad y la consiguiente veracidad que asegura tal inmediatez, al no ser producto de consejos profesionales o de una elaboración reflexiva sobre las consecuencias que la misma podría generarle (Zeus 53, R-50, N° 12.455; Zeus 54, J-239; Zeus 55, J-138; Zeus 65, J-64; Zeus 67, J-30; J.A. 1977-IV, síntesis; etc.). Por otra parte, él reconoce que a la par del taxi y sin poder observar si se aproximaba algún vehículo por la calle Rioja, ya que le tapaba la visual el referido automóvil de alquiler, se largó a cruzar la calle Rioja, donde tenían prioridad de paso los que accedían al cruce por la calle que cruzaba, a una velocidad que estima entre 35 a 40 kilómetros por hora, lo cual es claramente violatoria de lo dispuesto por el art. 51 inciso e) apartado 1 de la ley nacional de tránsito N° 24.449, que establece que en las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria nunca debe ser superior a treinta (30) kilómetros por hora. En definitiva, por todo lo expuesto resulta correcta la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda del actor no sólo contra la Provincia de Santa Fe, sino también contra el conductor del taxi Chevrolet Corsa dominio ... (el señor Néstor Rodrigo Lapresa) y la propietaria de dicho automóvil (la señora María Belén Yalonardo), por cuanto el señor Egidio Nicolás Balbi violó la prioridad de paso que llevaba el móvil policial que circulaba por calle Rioja y se largó a transponer la encrucijada sin tener visibilidad por estar a la par del taxi a cargo del demandado Néstor Rodrigo Lapresa y a una velocidad excesiva conforme las reglas del tránsito. El análisis desarrollado anteriormente pone en evidencia que no se trató de un choque entre otros dos vehículos del cual el actor resultó ser un tercero totalmente ajeno y pasivo en la dinámica del siniestro. Claramente surge la culpa de la propia víctima por la que los demandados no deben responder (art. 1113, 2° párrafo, 2a. parte, del Código Civil, vigente a la época del hecho de autos). En virtud del análisis realizado anteriormente, los agravios formulados por el actor contra estos demandados tampoco pueden tener acogida. Por ello, voto por la afirmativa. A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Galfré dijeron: De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, votamos en igual sentido. A la tercera cuestión, el doctor Netri dijo: Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes, corresponde desestimar la nulidad y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando la sentencia N° 537/15 (fs. 143/152), e imponiendo las costas de segunda instancia a cargo del actor por resultar vencido (art. 251 del CPCC). Propongo que los honorarios de Alzada de los Dres. Federico José Hasenbalg, Federico Alejo Funes y Federico José Di Stefano se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia de la Caja Forense. Así voto. A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Galfré dijeron: El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Netri. Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito; RESUELVE: Desestimar la nulidad y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando la sentencia N° 537/15 (fs. 143/152), e imponiendo las costas de segunda instancia a cargo del actor por resultar vencido (art. 251 del CPCC). Fijar los honorarios de Alzada de los Dres. Federico José Hasenbalg, Federico Alejo Funes y Federico José Di Stefano en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia de la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen. (AUTOS: ?BALBI EGIDIO NICOLAS c/ KAHL ARIEL G. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS? Expte. N° 272/15, CUIJ: 21-14226416-9). NETRI PAGNACCO GALFRÉ MUNINI Nota:

(*) Sumarios elaborados por Juris online

029033E

